

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, septiembre 18 de 2023.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 17 de agosto de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00376-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1960**

Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00376-00.

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada del causante ANGEL EULEIMAR LUCUMI CARABALI través de apoderado judicial por parte de las señoras MARISOL BALANTA DIAZ, en representación de su hijo menor de edad ANGEL DAVID LUCUMI BALANTA; DANELLY CARABALI AGREDO en representación de su hijo menor de edad JOSE NEIMAR LUCUMI CARABALI; y LESDI DAYANA CAICEDO NAZARIT en representación de su hijo menor de edad JOSE MANUEL LUCUMI CAICEDO.

A efectos de su admisión, se tiene que, por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*; y como en el caso de autos, según la demanda, la cuantía fue estimada en el 100% de la sentencia dentro del proceso de reparación directa iniciado por el causante y otros en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Radicación 19001333100520070021201, Sentencia No. 91 del 01 de junio de 2012, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION POPAYAN-CAUCA y Sentencia No. 163 del 28 de agosto de 2014, que confirma la anterior decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ascendiendo la asignación a setenta y cinco (75) SMLMV, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que, en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación; valga la pena resaltar que se desconoce, el asiento principal de los negocios del causante, pues este no fue indicado en la demanda, a efectos de determinar el factor territorial en la competencia.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR** de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.- REMITIRLA** con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3.- CANCELAR** su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.- REPORTARLA,** ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 130
de Septiembre 25 de 2023